

FOLIO 11

Partiendo del artículo 13 del Código Urbano para el Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

“Artículo 13. La Procuraduría de Desarrollo Urbano es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de asesorar, representar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, así como vigilar y procurar su observancia, en beneficio de la población, conforme las disposiciones de este ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes.

Así mismo, el artículo 14, correspondiente a las facultades de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, señala:

“Artículo 14. Corresponde a la Procuraduría de Desarrollo Urbano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumplan y observen debidamente las disposiciones que ordenen y regulen el desarrollo urbano en la entidad;

II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de desarrollo urbano;

III. Promover investigaciones académicas en coordinación con las instituciones de educación superior que operen en el Estado, para apoyar la gestión del desarrollo urbano y la participación social;

IV. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con instituciones públicas y privadas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos, directores responsables y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la gestión de acciones de urbanización y edificación;

VI. Participar en los procesos de consulta que convoquen las autoridades, para elaborar, evaluar y revisar los programas y planes de desarrollo urbano;

VII. Promover la participación de los grupos sociales en los procesos de consulta que se convoquen en materia de desarrollo urbano; en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano;

VIII. Solicitar a las dependencias estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de los Programas y Planes de Desarrollo Urbano, previstos en el presente Código;

IX. Intervenir en los términos del artículo 328 del presente Código, en la elaboración y suscripción de los convenios para la ejecución del complemento de las obras de urbanización en un desarrollo progresivo en la acción urbanística por objetivo social;

X. Prestar servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como de los programas y planes de desarrollo urbano que se expidan;

XI. Recibir y encauzar debidamente las peticiones relacionadas con la promoción del desarrollo urbano, que le formulen los vecinos o sus representantes vecinales, de cualquier centro de población de la entidad

XII. Emitir dictamen, cuando así le sea solicitado por particulares o autoridades, respecto de la aplicación de las normas que ordenen y regulen los asentamientos humanos en la entidad, así como de un caso concreto en el que el particular tenga interés legítimo o jurídico;

XIII. Vigilar los acuerdos y convenios que celebren las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que tengan por objeto ejecutar acciones de conservación y mejoramiento en sitios, predios y fincas afectos al patrimonio cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable

XIV. Representar a los habitantes, asociaciones de vecinos o propietarios de predios y fincas, previa solicitud, en el ejercicio del derecho a exigir a la autoridad se lleven a cabo las suspensiones o demoliciones que sean necesarias, cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas contravengan la normatividad en materia de desarrollo urbano, originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos y en general en la gestión de asuntos relacionados con la materia, y en su caso, fundar y motivar las razones de su inacción;

XV. Ejercer de oficio las acciones en defensa de la integridad de sitios, predios y fincas afectos al patrimonio cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

XVI. Representar, cuando así se le solicite, a quienes interpongan el recurso de revisión;

XVII. Promover se declaren las nulidades establecidas en el Título Décimo Segundo del presente Código;

XVIII. Intervenir en los casos previstos en los artículos 262 fracción V, 288 y 292 del presente Código, para los efectos de requerir a los entes públicos que corresponda para que informen a la Procuraduría de Desarrollo Urbano las razones y justificaciones que motiven el retraso o negativa de lo requerido por los peticionarios;

XIX. Solicitar se determinen y apliquen las sanciones administrativas, previstas en el presente Código;

XX. Promover la integración del registro a efecto de acreditar a quienes participarán como directores responsables en el procedimiento administrativo;

XXI. Exhortar a las Autoridades Municipales se apliquen de manera inmediata las medidas de seguridad determinadas en el presente Código, en los casos en que presuman violaciones a la normatividad urbana vigente, y en caso contrario solicitar que se apliquen las sanciones correspondientes, a la autoridad competente;

XXII. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual de sus actividades y de la aplicación de las normas que ordenan y regulan el asentamiento humano en el Estado;

XXIII. Recibir las denuncias de los particulares en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y protección del Patrimonio Cultural del Estado, así como presentar las acciones y recursos legales ante las autoridades competentes;

XXIV. Requerir a la autoridad competente para la aplicación de medidas de seguridad a efecto de que cese el riesgo inminente de afectación al Patrimonio Cultural en el Estado;

XXV. Informar a la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de una falta administrativa en materia de desarrollo urbano;

XXVI. Solicitar la intervención de la autoridad municipal o estatal que corresponda a efecto de que inicie procedimiento administrativo de aplicación y ejecución de sanciones;

XXVII. Ejecutar las acciones preventivas necesarias para la preservación, conservación y ampliación del patrimonio cultural inmueble del Estado;

XXVIII. Solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, cuando se presuman violaciones a la legislación ambiental;

XXIX. Fungir como instancia de mediación o arbitraje en los casos de conflictos o controversias en la aplicación o interpretación de este Código, a solicitud de las partes interesadas;

XXX. Desempeñar el cargo de director responsable ante toda clase de autoridades que soliciten sus servicios, con relación a la aplicación o interpretación de este Código;

XXXI. Denunciar ante el Ministerio Público los actos que puedan constituir delitos en materia de desarrollo urbano;

XXXII. Vigilar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 82 y 84 de este Código y emitir recomendaciones cuando no se cumplan;

XXXIII. Se deroga.

XXXIV. Las demás que expresamente le asignen el presente Código, la legislación civil y otros ordenamientos de la materia.”

En virtud de lo anteriormente citado, es facultad de la procuraduría conocer la situación que aqueja a la comunidad indígena Kawésqar, de conformidad al artículo 14 fracciones I, VI, VII, VIII, X, XIV y XVI. Además de ser un área con declaración de Área natural protegida.

1. La procuraduría en el caso concreto deberá actuar bajo lo señalado en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, verificando primeramente como se llevaron a cabo los usos de suelo, ya que si bien es cierto esto solo puede ocurrir a través de la modificación de los respectivos planes parciales de desarrollo urbano, en ese sentido se debe verificar como se llevó a cabo este procedimiento y segundo si dicho cambio no contraviene los planes y programas Estatales de desarrollo.
2. Debe solicitar a la autoridad municipal proporcione la información en cuando a los dictámenes ambientales que fueron requeridos a la empresa turística para la realización de su proyecto.
3. Verificar que los mismos se encuentren completos es decir que no carezcan de los elementos señalados para la conservación ecológica: Las tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben ser conservadas.
4. En su caso se entabla formal demanda de nulidad, en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad municipal, por medio de las cuales fue autorizado el proyecto de construcción o edificación y en su defecto se solicitan la aplicación a la autoridad municipal de las medidas de seguridad correspondientes –en el supuesto que no hubiere sido autorizada la edificación-.
5. La demanda de nulidad se basará en la violación manifiesta del decreto por medio del cual fue declarada un Área natural protegida, aunado a lo anterior, se procedería a denunciar los posibles daños ecológicos que pudieron causarse con motivo de la inminente edificación en terrenos que son considerados parte de un manglar, ya que con dicha construcción se pone en peligro el lugar así como la flora y fauna existente, incluyendo los recursos forestales maderables cuya destrucción, si fuere mayor a cuatro metros cúbicos, ocasionarían que se actualizaren los supuestos del tipo penal previsto por el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Jalisco. *(Artículo 297. Al que sin autorización legal acopie, almacene, transforme, transporte, comercie o destruya en cantidades superiores de cuatro metros cúbicos*

de recursos forestales maderables, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6. *Dar cuenta al Ministerio público del caso.*

Por otra parte es necesario solicitar y verificar las medidas de protección que se hayan aplicado de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, señaladas en el artículo 35, ya que se encuentran obligadas a establecer dichas medidas antes del otorgamiento de o autorización de un proyecto de urbanización:

“Artículo 35. La Secretaría y los gobiernos municipales establecerán medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.”

La procuraduría deberá actuar siempre en la defensa y representación de las personas, pero si con el ejercicio del derecho de la empresa se acredita ante la autoridad competente la trasgresión de las disposiciones contenidas en la normatividad urbana o ambiental se deberán aplicar las medidas de seguridad y sanciones, y por ende se encontrará obligada a ejercitar el juicio de lesividad correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; en caso de que la autoridad resuelva de forma adversa a la solicitud de los habitantes afectados.

En ese sentido ajustado a derecho se deben atender a las dos partes cuidando en todo momento no transgredir derechos de particulares en el caso específico, si bien es cierto en primera instancia la construcción de vivienda fue beneficioso, no se generaron acciones de sustentabilidad y sostenibilidad a largo plazo, lo de que dio origen a una explosión demográfica y por ende la carencia de los servicios y el deterioro al medio ambiente.

2. Si considero que existen los suficientes elementos para solicitar la suspensión e incluso la demolición ya que la acción urbanística no respetó los principios que marca el artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad

de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

3. Los cambios y modificaciones que se originaron en la zona hacen necesario actuar de forma en las que las necesidades de protección en distintos ámbitos suponen, en ese sentido, la categoría de impacto ambiental y protección del entorno incluye las siguientes acciones:

- Seguimiento y Vigilancia Ambiental
- Evaluación de Impacto Ambiental
- Contaminación del Suelo y de las Aguas Subterráneas
- Gestión de Espacios Naturales Protegidos
- Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales
- Protección a los derechos humanos

4. En este rubro es necesario atender al marco nacional e internacional de protección de los derechos humanos. Por lo que será necesario acercamiento con INFONAVIT, plantear que los habitantes tienen derechos a una vivienda digna y a la alimentación lo cual fue declive al no tenerse fuentes de trabajo, por lo que será necesario actuar en la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, al medio ambiente y el desarrollo que permita una vida digna, para finalizar con la libertad del desarrollo de la personalidad. Lo anterior derivado de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.

“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

De igual manera así se señala en el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**.

Artículo 11. Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

5. La urbanización solo puede ser una fuerza transformadora positiva si respeta y promueve los derechos humanos.

La urbanización es una de las tendencias globales más importantes del siglo XXI, actualmente, más de la mitad de la población mundial vive en zonas urbanas.

En muchos lugares, la tendencia hacia la rápida urbanización va de la mano con la creación de más barrios pobres, con más personas en condiciones de vida inadecuadas y sin seguridad de tenencia de sus viviendas y de la tierra, así como con mayores disparidades, desigualdades y discriminación.

Sin embargo, los procesos de urbanización en que se respetan y promueven los derechos humanos tienen el potencial de transformar este fenómeno de uno en que los derechos de las personas son a menudo ignorados o negados, a una fuerza que contribuya positivamente a las vidas de la mayoría de la población mundial.

Esta es la visión que promueve la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que los gobiernos se comprometen a "lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles"

(Objetivo 11). Se comprometen además a no dejar a nadie atrás, vislumbrando "un mundo de respeto universal por la igualdad y la no discriminación", incluyendo la igualdad de género; asimismo, reafirman la responsabilidad de todos los Estados a "respetar, proteger y promover los derechos humanos, sin discriminación ni distinción de cualquier tipo".

- La participación libre, activa y significativa de todos los habitantes, en especial de aquellos más marginados.
- El desarrollo urbano y espacial se debe realizar con y para todos los habitantes de una ciudad, teniendo como prioridad proteger y mejorar las condiciones de vida de los más vulnerables.

- Que los portadores de deberes rindan cuentas sobre el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de todos los habitantes.
- Decisiones y procesos que pueden afectar los derechos de las personas –como el derecho a una vivienda adecuada y el derecho a un nivel de vida adecuado– deben ser transparentes, estar sujetos al escrutinio público, y deben incluir mecanismos de solución de quejas y reclamos libres y justos.
- Que se aborden las causas profundas de las violaciones de los principios de no discriminación e igualdad, no solo sobre la base del género y la situación geográfica, sino también de raza, cultura, religión, edad, discapacidad y situación social y económica.
- Frecuentemente, las voces de los pobres, las personas que viven en asentamientos precarios e informales, de las mujeres, de los niños y niñas, de las minorías, de los migrantes, de los refugiados, de pueblos indígenas, de personas con discapacidad, personas mayores y otros, no son escuchadas en los procesos de desarrollo urbano, lo que genera un desarrollo que margina y discrimina a las personas más necesitadas.
- Que todas las actividades de desarrollo urbano adopten estrategias para el empoderamiento político, social y económico de las personas. En la práctica esto requiere de la defensa de los derechos y las libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión y de reunión, el derecho a la información, la consulta y la participación en los procesos de toma de decisiones así como el derecho al voto, entre otros.

Los derechos humanos son la clave para promover y desarrollar procesos de urbanización sostenibles y socialmente inclusivos, que promuevan la igualdad, combatan la discriminación en todas sus formas y empoderen a los individuos y las comunidades.